

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE**

Corozal, Sucre, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN FCV
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE
RADICACIÓN: 70215318900220130013600
ASUNTO: DEMANDA ACUMULADA.

ASUNTO A RESOLVER

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 278, 279, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 463 del mismo Estatuto, se pronuncia el despacho sobre la solicitud de demanda ejecutiva acumulada y de mandamiento ejecutivo, incoada por la FUNDACIÓN FCV, anteriormente llamada FUNDACIÓN CAMINO A LA VIRTUD, representada por el señor JEO LUIS MARTINEZ HERAZO, a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, representado por el señor Gobernador HECTOR OLIMPO ESPINOSA OLIVER, en virtud de la cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de veinte mil trescientos treinta y siete millones seiscientos noventa y cinco mil cuarenta y cinco pesos con seis centavos (\$20.337.695.045,6), correspondiente a la facturación auditada y conciliada el 04 de abril de 2016 y certificada para pago en esa misma fecha; más los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados de acuerdo con el artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002 en concordancia con el artículo 24 del decreto 4747 de 2007, desde el 5 de abril de 2016 hasta cuando el pago se efectúe, conforme la liquidación del crédito que se efectuará en la correspondiente etapa procesal. (Art. 446 numeral 1° CGP).

Como respaldo a sus pretensiones, la demandante aportó con la demanda las facturas detalladas de la numero 2150 a la 2990, con sus anexos, correspondiente a los servicios que fueron prestados; además, la certificación expedida por el Coordinador del Área de Auditoria de la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre NADIN ALI FARAK ARRIETA el 4 de abril de 2016 en la que certifica la auditoria que se realizó, el monto final y, la suma total que se le adeuda a la FUNDACIÓN CAMINO A LA VIRTUD, hoy FUNDACIÓN FCV.

CONSIDERACIONES

- 1. Cuestión Previa. De la acumulación de demanda.**

Teniendo en cuenta que se trata de la acumulación de demanda, la norma que permite sustanciar bajo el mismo proceso la petición anterior está prevista en el artículo 463 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 463 del CGP. Acumulación de demandas.

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

“2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

“3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

“4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

“5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

“a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

“b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

“c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

“6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.

De acuerdo con la norma anterior, procede el Despacho a revisar si, dentro del presente proceso es procedente la acumulación de la demanda o, si tal petición carece de los requisitos que el Estatuto Procesal exige.

Pues bien, en primer lugar, el Despacho corrobora que se trata de las mismas partes, la demandante está integrada por la FUNDACIÓN CAMINO A LA VIRTUD, hoy FUNDACIÓN FCV y, la demandada, integrada por el DEPARTAMENTO DE SUCRE. Existe entonces identidad con el primer proceso.

En segundo lugar, no se ha fijado fecha para remate ni el proceso ha terminado por cualquier causa, es decir, que la petición es oportuna.

Comprobado lo anterior, el Juzgado procede a verificar los requisitos de la demanda y, del título acompañado como base de la ejecución.

2. Competencia, cuantía y título ejecutivo.

Revisada la cuantía, y determinadas las reglas previstas en el artículo 28 del CGP, este despacho es competente para pronunciarse sobre la petición anterior y, para adelantar el trámite de acumulación.

Ahora bien, el Despacho al analizar los documentos aportados como título ejecutivo, verifica que se desprende de ellos una obligación clara, expresa y exigible que permita librar mandamiento ejecutivo, conforme a los requisitos del artículo 422 del CGP.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra este; a tales documentos se les denomina títulos ejecutivos.

Con base en lo expuesto, se deduce que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, natural o jurídica. Es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de dar, hacer o de no hacer de manera clara, expresa y exigible.

Sobre las condiciones sustanciales que debe reunir el título ejecutivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 señaló que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y

los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

El título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento; o también por facturas por servicios prestados, su aceptación inequívoca y la constancia del deudor de que el servicio se prestó y el monto de la obligación.

De acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor.

El juez debe valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados por la demandante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

En el presente caso se trata de la prestación del servicio de salud regulado, en su momento por el decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*.

Conforme al artículo 4 del anterior decreto, los mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son entre otros, el **“Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente”**.

Pues bien, con la demanda, la FUNDACIÓN FCV aportó como título ejecutivo complejo las ordenes expedidas por el Departamento de Sucre con el fin de que se atendiera a cada paciente; la comunicación respondiendo de que el paciente fue ingresado, su epicrisis, la historia clínica y la factura por el servicio prestado, además los documentos glosados, auditados, conciliados, aceptados y certificados por el Departamento de Sucre.

El Departamento de Sucre, a través del auditor NADIN ALI FARAK ARRIETA, funcionario delegado por el Gobernador de Sucre mediante resolución N° 0562 de 2016, auditó la facturación y firmó junto con la Representante Legal de la FUNDACIÓN CAMINO A LA VIRTUD, hoy FUNDACIÓN FCV la auditoría en la que claramente se dejó consignado lo siguiente:

- AUDITORIA FACTURAS 2150 a 2990
- Valores auditados \$21.408.100.048
- Menos el 5% \$1.070.405.002,4
- Total auditado y aceptado por el Departamento de Sucre a favor de la FUNDACION \$20.337.695.045.

Posteriormente, y como resultado de la anterior conciliación, el señor NADIN ALI FARAK ARRIETA expidió el 4 de abril de 2016 la certificación en la que hizo constar lo siguiente:

*“Una vez verificado nuestra información, así como nuestro archivo físico, el suscrito líder del programa de auditorías de cuentas médicas de la Secretaría de salud Departamental de Sucre de acuerdo a las facultades delegadas por la Resolución 0562. **CERTIFICA** valores a pagar a favor de **I.P.S CLINICA DE REHABILITACIÓN INTEGRAL CAMINO A LA VIRTUD con NIT: 900.197.382-9**, cuentas auditadas, depuradas y conciliadas de conformidad al decreto 4747 de la normatividad vigente.*

“VALOR RADICADO \$ 24.381.427.923

VALOR GLOSA \$ \$2.973.327.875

**VALOR AUDITADO, DEPURADO Y CONCILIADO
\$21.408.100.048**

MENOS EL 5% \$1.070.405.002,4

TOTAL \$20.337.695.045”.

Confrontada entonces la anterior documentación con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el despacho advierte que efectivamente el título ejecutivo complejo reúne los requisitos de esta norma, pues el DEPARTAMENTO DE SUCRE auditó, aceptó y concilió el valor de cada factura, es decir, que esa auditoría proviene del deudor, así como la certificación del 4 de abril de 2016. Allí además se consignan unos valores claros, expresos y exigibles, pues las sumas están debidamente identificadas y cuantificadas y el DEPARTAMENTO DE SUCRE, aceptó expresamente que debe esa cuantía a la FUNDACION CAMINO A LA VIRTUD, hoy FUNDACIÓN FCV.

La integridad del título ejecutivo demuestra que el DEPARTAMENTO DE SUCRE auditó, concilió y aceptó la auditoría y concilió unos valores concretos, que firmó conjuntamente con la representante legal de la FUNDACIÓN CAMINO A LA VIRTUD, hoy FUNDACIÓN FCV, por lo que se cumple con el primer requisito del artículo 422 del CGP, en tanto quien la suscribe por parte del ente territorial es la persona que el señor Gobernador de Sucre delegó mediante N° 0562 de 2016 y por ende obliga a la entidad territorial.

Además, ese mismo funcionario certificó el valor que adeuda el Departamento y cuantificó la obligación en la suma total de **\$20.337.695.045.**

De otro lado, la obligación es clara, porque además de expresa aparece determinada en el título; LA AUDITORIA Y LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD vertida en la conciliación, integradas con la certificación, tienen

establecida una suma líquida de dinero; es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

La obligación es exigible porque puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En síntesis, la obligación, es clara, expresa y exigible, por cuanto está consignada en un documento complejo y, finalmente, esos documentos provienen del deudor Departamento de Sucre. La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara porque de sus elementos aparecen inequívocamente señalados el valor que debe pagarse, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.

Y, es exigible porque es ejecutable por no depender del cumplimiento de un plazo o condición.

Así las cosas, es procedente librar mandamiento de pago.

Una vez verificada la procedencia de la ejecución, el Despacho, con fundamento en el artículo 108 del CGP, y como lo ordena el artículo 463 del mismo Estatuto, ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa de la FUNDACIÓN FCV que es la parte que solicitó la acumulación de la demanda, emplazamiento que se hará mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en el diario el Nuevo Siglo o en el Diario El Tiempo, un domingo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones laborales de Corozal, Sucre;

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo a favor de la FUNDACIÓN FCV y en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinte mil trescientos treinta y siete millones seiscientos noventa y cinco mil cuarenta y cinco pesos con seis centavos (\$20.337.695.045,6), correspondiente a la facturación auditada y conciliada el 04 de abril de 2016 y certificada para pago en esa misma fecha.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados de acuerdo con el artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002 en concordancia con el artículo 24 del decreto 4747 de 2007, desde el 5 de abril de 2016 y hasta cuando el pago se realice.
3. Notifíquese el presente auto por estado, como lo manda el artículo 463 numeral 1° del CGP, teniendo en cuenta que en el primer proceso el auto de mandamiento ejecutivo ya le fue notificado al DEPARTAMENTO DE SUCRE.
4. Con fundamento en el artículo 108 del CGP, y como lo dispone el artículo 463 del mismo Estatuto, se ordena suspender el pago a los acreedores y

emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa de la FUNDACIÓN FCV que acumuló la demanda, el cual se realizará mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en el diario el Nuevo Siglo o en el Diario El Tiempo, a elección de la demandante, un domingo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

5. Reconózcasele personería al abogado HENRY VALETA LÓPEZ, identificado con la C.C. N° 92.522.057 y T.P. N° 86.285 como apoderado de la FUNDACIÓN FCV, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCI ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA